

LA ERA GEOCÉNTRICA, UN NUEVO COMIENZO*

RICARDO F. RUBIO**

Resumen: El presente ensayo propone aplicar una alternativa distinta a la naturaleza de las medidas tendientes a la protección del medio ambiente. Se intentará entender por qué a pesar de los avances en materia científica y tecnológica no se logra la aplicación de políticas empresariales o gubernamentales de forma concreta en el plano ambiental. Finalmente se mencionará cual es la concepción que se aplica en el plano normativo local e internacional en materia ambiental.

Palabras clave: antropoceno – geocéntrico – naturaleza – medio ambiente – paradigma – internalización

Abstract: The trial proposes to apply a different alternative to the environmental protection standard procedures. It will be tried to understand why, despite the advances in science and technology, business or government policies are not applied for an environmental level. Finally it will be mentioned which is the conception that applies in the local and international level for the environmental matter.

Key words: anthropocene – geocentric – nature – environment – paradigm – internalization

I. INTRODUCCIÓN

La revolución francesa–norteamericana de finales del S. XVIII modifica la concepción en relación a cómo era concebida la existencia del hombre; se crea una nueva sociedad para él mismo a partir de una estructu-

* Recepción del original: 15/08/2015. Aceptación: 20/03/2016.

El presente trabajo obtuvo el Segundo Puesto en el III Concurso de Ensayos Breves sobre Derecho Ambiental.

** Estudiante de Abogacía (UBA).

ra ajena al factor naturaleza; dicho acontecimiento se constituiría para los historiadores como punto de inflexión para el cambio de etapa histórica. A partir de las revoluciones mencionadas se le otorga al hombre existencia, ya no sería considerado como un medio sino como un fin en sí mismo, paralelamente se le quita el dominio en términos de poder al sujeto naturaleza.

Debemos entender que en términos prácticos el hombre recurrió a la naturaleza para la realización de determinados fines; esa relación, hasta la contemporaneidad, se caracterizó por ser un vínculo de subordinación del hombre hacia la naturaleza.

La elaboración teórica del contrato social de Jean –Jacques Rousseau y el Leviathan de Thomas Hobbes manifiestan la intención de dejar el estadio de a-social y convertir a los individuos en seres sociales. Esta situación desfavorece al sujeto naturaleza. "Según Hobbes el hombre es un ente a-social. La naturaleza –afirma– hizo a los hombres insociables y, lo que es más grave aún, asesinos los unos de los otros".¹ "Del derecho de todos a todo movidos por la sana razón o por la violencia de las pasiones surge la guerra de todos contra todos. Entonces el hombre por su egoísmo y por su razón (a fin de evitar la muerte violenta, poder gozar de los bienes y lograr la paz) es inducido a superar este estado pre-social".²

Consecuentemente se produce la internalización por parte de la nueva sociedad de la representación del hombre como fin. Correspondientemente se profundiza en el imaginario colectivo la degradación de la naturaleza, considerándosela como medio para la consecución de los fines del hombre. En definitiva, se invierte la ecuación.

II. PROCESO DE CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

El dominio del hombre sobre la naturaleza en términos prácticos plantea nuevos interrogantes. La concientización realizada por los hombres al momento de tomar decisiones que afectan directamente al sujeto naturaleza es la premisa que rige la actualidad, dicha situación se ve reflejada en

1. MONTEJANO, Bernardino, *Curso de Derecho Natural*, 3era edic., Buenos Aires, Abeledo Perrot, "Hobbes, Leviathan", Cap. XIII, cit. por Verdross, *op. cit.*; pág. 180.

2. *Ibid.*, p. 173.

la consolidación de distintas instituciones creadas para la protección del ambiente³ como ser la regulación normativa en el plano constitucional y/o normativa específica en materia ambiental. "El proceso de constitucionalización del derecho ambiental es consecuencia de cambios profundos que se han manifestado en el mundo y de los que se ha derivado una nueva concepción del medio ambiente"⁴.

Nuestro país no ha sido la excepción en materia de constitucionalización del medio ambiente; el Art. 41 de la Constitución Nacional sancionado en 1994 representa la adhesión expresa a una serie de antecedentes o recomendaciones emanadas de organismos locales e internacionales.⁵ Asimismo la protección del ambiente se inicia antes de la constitucionali-

3. La protección del medio ambiente implica resguardar no solo, específicamente, a la naturaleza sino también aquel mundo creado por el hombre. "El ambiente no es solo naturaleza sino que es el hábitat del hombre formado por naturaleza, cultura, información y comunicación". FRANZA, J.A., *Manual de Derecho Ambiental*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas, 1997, p. 80. "La regulación normativa del medio ambiente no se limita a la regulación de la naturaleza; incluye también la noción del hábitat del hombre, formado por naturaleza y cultura, por conocimiento social y cultura". FRANZA, Jorge A., *ob. cit.*, p. 107.

4. VUOTTO, Marcelo O., Reflexiones sobre la responsabilidad civil por daños ambientales. Los desafíos del derecho ambiental. (I) "La revolución ambiental. El derecho ambiental en la nueva era constitucional". *El Derecho Ambiental*, pág. 252-908.

5. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano (Estocolmo, 1972) y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, 1992). Constituyen un punto de inflexión en materia de internalización de principios ambientales en aquellos organismos que desarrollan sus actividades en el ámbito público o privado. La creación de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CMMAD), y/o la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible son producto de la adopción de distintas medidas proclives a la protección del medio ambiente, que fueron desarrolladas durante las mencionadas conferencias. "La Asamblea General en su Resolución AG 38/161, de 19 de diciembre de 1983 aprobó la creación de la Comisión Mundial que debía informar sobre el medio ambiente y la problemática mundial hasta el año 2000 y más adelante". "Para garantizar un seguimiento eficaz de la aplicación de los acuerdos alcanzados en la Conferencia en los planos local, nacional, regional e internacional la Asamblea General encomendó al Consejo Económico y Social que creara como comisión orgánica del Consejo, una Comisión sobre el Desarrollo Sostenible (Resolución AG 47/191) lo que hizo por la Decisión 1993/207 de 12 de febrero de 1993". VALLS, M. "Río + 20, Conferencia Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible", p. 13.

Asimismo, tiempo después de su creación, la CMMAD realiza un aporte sustancial en materia ambiental presentando el "Informe Brundtland a la Asamblea General en el que propone el paradigma del desarrollo sostenible que satisface las necesidades de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades". – *Ibíd.*

zación mencionada. "La preservación del medio ambiente, su defensa y la consecuente obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias para que la vida humana pueda desenvolverse en un marco físico, psíquico y cultural adecuado no era una materia extraña a la Constitución Nacional antes de la reforma de 1994".⁶

En materia normativa de carácter constitucional, existía una regulación implícita del cuidado del medio ambiente. "Como derecho subjetivo, integraba e integra la categoría de los derechos residuales del art. 33 de la Ley Fundamental, entre otros, los derechos a la vida y la salud, que pueden ser lesionados en el marco de un ambiente nocivo para ellos. Como obligación del Estado, a cuyo cargo está el deber de ofrecer seguridad a los individuos y grupos sociales, estaba prevista en el anterior art. 67, inc. 16 de la Constitución que subsiste en el texto actual (art. 75, inc. 18): proveer lo conducente a la prosperidad, al adelanto y bienestar del país".⁷

Dentro de los antecedentes jurisprudenciales debemos mencionar el fallo emitido por la C.S.J.N.: "Saladeristas Podestá c/ Prov. de Bs. As" en donde se "establece que nadie puede tener un derecho adquirido para comprometer la salud pública y esparcir en la vecindad la muerte con el uso que haga de su propiedad".⁸ Igualmente los casos "Morales s/ Reserva Laguna de Inancanello"⁹ y "Duarte, Dante c/ Fábrica de Opalinas s/ Daños y Perjuicios",¹⁰ junto con los antecedentes normativos constitucionales mencionados, se enrolan en la concepción de protección del ambiente como medio para la protección del hombre.

El 29 de diciembre de 1993 se sanciona y promulga la ley N° 24.309 que establecía la necesidad de reforma de la Constitución Nacional y den-

6. BADENI, Gregorio, *Manual de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, La Ley, 2011, p. 387.

7. *Ibid.*, p. 387.

8. FRANZA, Jorge A., *ob. cit.*, p. 184.

9. Se establece que "la tutela del ambiente coincide con la protección al equilibrio psicofísico del hombre y como tal debe considerársela garantizada constitucionalmente". FRANZA, Jorge A., *ob. cit.*, p. 186.

10. En el mencionado fallo se hace lugar a la demanda, "condenando a la demandada a pagar la indemnización a los parientes del Sr. Duarte, fallecido a causa de cáncer originado por contaminación, al comprobarse que las emisiones gaseosas de la fábrica contenían compuestos tóxicos y agresivos (incluyendo arsénico) sin tratamiento previo, estableciéndose una relación causal entre el tóxico y la enfermedad vía absorción y metabolismo – inhalación e ingesta". FRANZA, Jorge A., *ob. cit.*, p. 186.

tro del núcleo de coincidencias básicas se asienta como uno de los puntos centrales la preservación del medio ambiente y, en consonancia con el punto mencionado, la creación del Defensor del Pueblo.

Finalmente se sanciona y promulga la ley 24.430 que dispone la reforma de la Constitución Nacional. Dentro de esta reforma aparece el art. 41 que establece como objeto la preservación del medio ambiente a partir de la aplicación de distintas pautas o métodos como ser el empleo del método de recomposición del ambiente alterado,¹¹ la aplicación del método preventivo¹² o precautorio.¹³

Desde la reforma de la Constitución Nacional ha existido un avance sustancial en materia de protección ambiental. El comienzo del siglo XXI y la llegada de la globalización permitieron transitar un camino de expansión de la información en materia ambiental, produciendo una etapa de internalización de valores ambientales en la sociedad.

11. "Si el objeto del art. 41 de la Ley Fundamental es el de preservar un ambiente sano y equilibrado, resulta coherente que la norma establezca el deber de recomponer la situación alterada, mediante el restablecimiento del estado anterior. Esa obligación se impone no solamente cuando la alteración y consecuente daño son provocados por la acción humana, sino también cuando su causa reside en un fenómeno natural". BADENI. Gregorio, *Ob. Cit.*, p. 390.

12. "Asociación Multisectorial del Sur c/ Gobierno de Mendoza s/ Acción de Amparo". Juzg. 4° Civ. Com y Minas 2° Circ. Men.

Considerando II: Las causas y fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos sobre el ambiente que se puedan producir. Ha puntualizado A. Vázquez García que al Derecho Ambiental le interesa sobre todo la prevención del ambiente y, en caso de que este se genere, le interesa el cese a la brevedad posible y que se restablezcan las condiciones anteriores a su ocurrencia. (Vázquez García A.,(26/09/2003). La legislación ambiental y su aplicación, Ponencia en Primer Encuentro de Jueces, Desarrollo Sustentable, Villa La Angostura, Neuquén, Argentina.

13. "Asociación Multisectorial del Sur c/ Gobierno de Mendoza s/ Acción de Amparo". Juzg. 4° Civ. Com y Minas 2° Circ. Men.

Considerando VII: Como lo sostiene L. Facciano el principio de precaución implica un cambio en la lógica jurídica. Con razón se ha dicho que este demanda un ejercicio activo de la duda. La lógica de la precaución no mira al riesgo sino que se amplía a la incertidumbre, es decir, aquello que se puede temer sin poder ser evaluado en forma absoluta. La incertidumbre no exonera de responsabilidad; al contrario, ella la refuerza al crear un deber de prudencia. Facciano L. (Año 2001). La Agricultura transgénica y las regulaciones sobre bioseguridad en la Argentina y en el orden internacional. Protocolo de Cartagena de 2000, p. 247 y ss.; en obra Colectiva Tercer Encuentro de Colegios de Abogados sobre temas de derecho agrario, publicado por el Instituto de Derecho Agrario del Colegio de Abogados de Rosario.

Sin embargo todavía existen interpelaciones que provienen desde el ámbito económico, político, social y cultural, a pesar de ser evidente el proceso de internalización o concientización de determinados conceptos vinculados con la protección del medio ambiente.

Un claro ejemplo es el dilema empresarial que se pregunta cómo afrontar los costos que conllevaría adecuar la producción a los estándares exigidos por organismos locales e internacionales que tienen como objetivo el cuidado del medio ambiente, sumado a la promoción de un consumo sustentable que afectaría directamente los intereses empresariales. "Hay una paradoja para muchos de los pensadores globales: la solución del mundo para hacerlo ambientalmente sustentable es bajar los niveles de consumo, pero su misma decisión trae preguntas sobre el impacto en la economía y sus efectos sociales".¹⁴

Por supuesto que se está de acuerdo respecto de aquellas medidas tendientes a la protección del medio ambiente, pero el interrogante que surge es: ¿Por qué existe una indecisión generalizada en la toma de decisiones que eventualmente tendrían un impacto positivo en la sociedad? ¿Existe un error en la recepción normativa del medio ambiente? ¿Qué sucedería si el medio ambiente fuera concebido como un fin en sí mismo y no como un simple medio para la satisfacción de los fines del hombre?

III. ANTROPOCENTRISMO VS GEOCENTRISMO

En líneas generales las afirmaciones de los especialistas en la materia, que integran organismos públicos y/o privados, se inclinan por una concepción destinada a considerar a la naturaleza (en un sentido restringido)¹⁵ y al medio ambiente (en un sentido amplio)¹⁶ como un medio para la satisfac-

14. LEZAMA Pablo, "¿Valoramos más el Consumo Material que el Consumo Cultural?" en *Diario Clarín, Sección IECA – Cultura de Marcas*, 15/04/2012.

15. "Una primera tendencia incluye solo a los bienes naturales. Ello ha dado lugar a distinciones entre estos y los culturales, siendo los primeros los que no cuentan con la intervención del hombre". PIGRETTI, Eduardo A., "Definiciones materiales y formales. La definición jurídica del ambiente es compleja" en *Derecho Ambiental Profundizado*, Buenos Aires, La Ley, 2003, citado en LORENZETTI, R. L., "El Paradigma Ambiental" en *Revista de Investigaciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Buenos Aires, 2006, pp. 213-228.

16. "La Constitución argentina se inclina por la tesis amplia. En tal sentido considera ob-

ción de los fines del hombre. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano convocada por la Asamblea General de la ONU aprobó: "Considera a la humanidad como el bien máspreciado de la tierra, reconoce al hombre individualmente el derecho a condiciones de vida en un medio ambiente que le permita vivir con dignidad y bienestar y le impone el correlativo deber de protegerlo y mejorarlo".¹⁷

En el plano local, el art. 41 de la C.N., en su primer párrafo dice: "Todos los habitantes gozan del derecho de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano, y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer la de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley".

Es evidente la concepción antropócena¹⁸ que impera en los preceptos emanados por las distintas organizaciones que promueven la protección del medio ambiente. ¿Qué sucedería si se promoviera la internalización de una concepción geocéntrica¹⁹ en lugar de una antropócena? En principio su resultado devendría en un conflicto ético. Como aquel que se produjo, el cual pasó desapercibido, a finales del S. XVIII con el surgimiento de los estados liberales, colocando al hombre en la cúspide por sobre el sujeto naturaleza. "El problema ambiental introduce un nuevo principio ético que es altamente problemático en tanto colisiona con las costumbres tradicionales en la materia".²⁰

jeto de protección los recursos naturales, el patrimonio natural y cultural (art. 41, segundo párrafo)". LORENZETTI, Ricardo L., *ob. cit.*, pp. 213/228.

17. "La Asamblea General en su 23° período de sesiones, convocaba a una Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano advirtiendo la deterioración constante y acelerada de la calidad del medio humano y los efectos consiguientes en la condición del hombre, su bienestar físico, mental y social, su dignidad y su disfrute de los derechos humanos básicos, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados (Resolución 2398 – XXIII de 3 de diciembre de 1968)". Valls. M. "Río + 20, Conferencia Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible". Pág. 8.

18. "Esto es lo que demuestra el Antropoceno: que la concepción de la naturaleza como entidad independiente es insostenible a la vista del grado de interpenetración de los sistemas sociales y naturales. En ese sentido, la hipótesis del Antropoceno puede considerarse como la traducción a términos geológicos del fin de la naturaleza". MALDONADO, Manuel A., "Antropoceno el fin de la naturaleza" en *Revista de Libros*, Segunda Edición, 2015.

19. En esta concepción la naturaleza tiene el carácter de sujeto.

20. LORENZETTI, Ricardo L., *ob. cit.*, pp. 213/228.

¿Acaso no vale la pena intentar asumir otra concepción en materia ambiental e intentar internalizar la postura geocéntrica? ¿Asumiendo esta idea no se demostraría un respeto distinto por parte del hombre hacia el ambiente que lo rodea? ¿O será acaso que el hombre no quiere compartir el trono con otro sujeto?

Es cierto que no será fácil modificar ciertas concepciones tan enraizadas en los hombres, como por ejemplo la antropocena, pero sería interesante poder realizar una reinterpretación de ciertas concepciones éticas que condicionan nuestras acciones para el reconocimiento del medio ambiente como sujeto". La tutela del ambiente requiere decisiones complejas en el plano de los valores y la Ética, y se asiste a un formidable debate mundial sobre conflictos entre desarrollo y ambiente".²¹

IV. CONCLUSIÓN

Es importante reconocer que existen avances en materia de protección ambiental, pero no podemos omitir que la naturaleza de las ideas que promueven aquellas medidas de protección es de carácter antropoceno. "Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza".²²

Sin embargo es relevante empezar a reconocer la existencia y el avance de una postura geocéntrica en la sociedad. "Señala que el Derecho (Paradigma Ambiental)²³ se ha construido a partir del individuo y por lo tanto es "antropocéntrico", de manera que hay que cambiar esa visión, evolucionando hacia concepciones "geocéntricas", que tengan por sujeto a la naturaleza".²⁴

21. LORENZETTI, Ricardo L., *ob. cit.*, pp. 213/228.

22. Principio 1ero de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. (06/1992).

23. "El paradigma ambiental reconoce como sujeto a la naturaleza", LORENZETTI, Ricardo L., *ob. cit.*, pp. 213/228.

24. LORENZETTI, Ricardo L., *ob. cit.*, pp. 213/228.

BIBLIOGRAFÍA

- BADENI, Gregorio, *Manual de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, La Ley, 2011.
- FRANZA, Jorge A., *Manual de Derecho Ambiental*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas, 1997.
- LEZAMA, Pablo, "¿Valoramos más el Consumo Material que el Consumo Cultural?", *Diario Clarín, Sección IECO – Cultura de Marcas*, 2012.
- MALDONADO, Manuel A., "Antropoceno el fin de la naturaleza" en *Revista de Libros*, Segunda Edición, 2015.
- MONTEJANO, Bernardino, *Curso de Derecho Natural*, Buenos Aires, Abeledo Perrot. 3era Edic. "Hobbes, Leviathan", Cap. XIII, cit. por Verdross, *op. cit.*
- PIGRETTI, Eduardo A., "Definiciones materiales y formales. La definición jurídica del ambiente es compleja" en *Derecho Ambiental Profundizado*, Buenos Aires, La Ley, 2003, citado en LORENZETTI, R. L., "El Paradigma Ambiental" en *Revista de investigaciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Buenos Aires, 2006.
- VALLS, M., "Río + 20, Conferencia Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible".
- VUOTTO, Marcelo O., Reflexiones sobre la responsabilidad civil por daños ambientales. Los desafíos del derecho ambiental. (I) "La revolución ambiental. El derecho ambiental en la nueva era constitucional". *El Derecho Ambiental*.